

Juan L. Calvó & Héctor J. Meruelo

ARMAS CORTAS ESPAÑOLAS, AÑOS 1875s-1950s

PRIMERA PARTE



PISTOLAS DE ANTECARGA Y RETROCARGA

www.catalogacionarmas.com

2013

INDICE

Justificación (Pag. 2)

Introducción (Pag. 3)

Capitulo 1: Producción de armamento portátil en España (Pag.9)

Capitulo 2: Pistolas de antecarga, 1836-1875 (Pag. 13)

Capitulo 3: “Eibarresas” de retrocarga, de uno y dos cañones (Pag. 17)

Capítulo 4: “Eibarresas” de retrocarga, con cuatro cañones (Pag. 21)

JUSTIFICACIÓN

En enero de 2009 di por finalizada la serie de artículos dedicados a las armas de fuego cortas españolas iniciada un año antes, con un total de 51 artículos que propuse reunir en un trabajo a titular: **ARMAS CORTAS ESPAÑOLAS, MISCELÁNEA, AÑOS 1840's – 1940's**, a considerar “revisión” del libro: **1840-1940, CIEN AÑOS DE PISTOLAS Y REVÓLVVERES ESPAÑOLES**, publicado en 1993.

El trabajo cuya publicación se inicia ahora, organizado en tres partes, constituye una revisión de los artículos publicados el año 2008, realizada conjuntamente con mi amigo Héctor J. Meruelo, a quien debe su existencia. Al exponerme su deseo de traducir estos artículos para hacerlos más accesibles a los lectores en lengua inglesa, consideramos que la exposición debería referirse con preferencia al periodo 1875 – 1950, de mayor interés para los coleccionistas residentes fuera de España en razón a la variedad de las armas que durante el mismo exportó la industria española.

Es en homenaje a mi amigo Héctor J. Meruelo que lo ofrezco en lengua española, valorando el interés de lo aportado por él en la mejora de los textos iniciales.

Juan L. Calvó
Febrero, 2013

INTRODUCCIÓN

Elegimos el año 1875 para iniciar esta exposición, por ser aquél en que finalizó una guerra civil que asoló la zona armera vasca, a partir del cual rebrotó en ella con nuevos bríos, su tradicional quehacer.

En España la industrialización fue tardía y accidentada. Su inicio cabe fijarlo en el año 1813, que las Cortes de Cádiz legislaron acerca del establecimiento de fábricas y la contratación de operarios. Antes de transcurrido un año, Fernando VII derogó todo lo legislado por aquellas Cortes, recuperado en 1820 por el “Gobierno liberal” nacido de un Pronunciamiento militar y nuevamente derogado en 1823, que la intervención militar francesa permitió a Fernando VII recuperar la condición de “monarca absoluto” mantenida hasta su fallecimiento, en 1833. Al año siguiente su viuda, como Reina Regente, puso fin a los privilegios de que gozaban los gremios en cuanto a la organización del trabajo, desapareciendo como institución jurídica en 1836 al establecerse la libertad de industria.

También fue obra del Gobierno liberal de 1820 la ley que posibilitaba el reconocimiento del derecho de propiedad del inventor sobre sus logros, mediante la obtención de los denominados “*certificados de invención*”, otra ley que fue derogada al poco de entrar en vigor. Se volvió sobre ello en 1826, mediante un Real Decreto que calificaba como “*privilegio*” la cédula a solicitar por el interesado, “*privilegio*” que podía ser “*de invención*” de tratarse de algo nuevo, o “*de introducción*”, de ser algo conocido fuera de España pero no fabricado en territorio nacional. Los “*privilegios de Invención*” podían solicitarse por un plazo de duración de hasta quince años, mientras que en los “*de Introducción*” su validez se limitaba a cinco años.

Este Real Decreto se mantuvo en vigor por más de 50 años, incorporando durante este período una serie de disposiciones complementarias para aclarar conceptos o establecer requisitos, como la Real Orden de 27-7-1829, precisando que los “*privilegios de introducción*” existían para proteger los productos de fabricación nacional y no para los importados, o la Real Orden de 11-1-1849 estableciendo la necesidad de acreditar la “*puesta en práctica*” del privilegio “*en el término de un año y un día*”.

Cualquier inventor residente fuera de España podía obtener cédula “*de privilegio*” por alguno de sus productos, pero de no organizar su fabricación en España durante el plazo previsto, ya fuera instalando una fábrica o cediendo licencia a un fabricante nacional, perdía sus derechos. De no solicitar la correspondiente cédula, no podía impedir que sus productos se fabricasen aquí sin su licencia, o que otro obtuviese “*privilegio de Introducción*” por ellos. La puesta en fabricación en España de algún producto, sin previa solicitud de privilegio, invalidaba todo intento de que quien posterioridad pretendiese obtenerlo. Durante los cincuenta años que estuvo en vigor el decreto de 1826, el número de privilegios solicitados no fue importante: ligeramente superior a los 5.000.

Con la “*ley de patentes*” de 30 de junio de 1878, finalizó la concesión de cédulas de “*privilegio*” iniciándose la de “*títulos de Patente*”, si bien por la fuerza de la costumbre la reseña de “*privilegio*” o “*privilegiado*” se mantuvo vigente en el lenguaje común, como sinónimo de “*patente*” o “*patentado*”. La

nueva ley establecía el concepto de "*novedad absoluta*", definida como "*lo que no es conocido ni se halla establecido o practicado en los dominios españoles ni en el extranjero*". Tan sólo lo que se encontrase en esta situación podía ser objeto de "*patente*", a mantener en vigor por un plazo máximo de 20 años, supeditada su validez al abono de una cuota anual y progresiva, a la puesta en práctica de la patente en los dominios españoles en el plazo de dos años, así como al mantenimiento de la fabricación sin lapsos superiores a un año y un día.

Aquellas a denominar "*patentes de introducción*" seguían existiendo con la nueva ley, si bien definidas como "*patentes de invención con duración limitada a cinco años*".

A la Administración no competía comprobar que una patente solicitada pudiera vulnerar los derechos de otra en vigor, o garantizar que el producto patentado aportara las ventajas que pretendía su inventor. Tampoco sin una denuncia de la parte agraviada, se procedería contra quienes no respetaran los derechos a que daba una patente. Todo ello hacía necesario facilitar información acerca de las patentes que se solicitaban y concedían, publicada trimestralmente en la "Gazeta de Madrid" hasta 1886 que se creó el Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial, que a partir de 1904 pasó a ser exclusivamente Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (B.O.P.I.)

Con anterioridad, en fecha 16-5-1902 se dictó una nueva ley de patentes revisando la anterior, en que ya se definían sin subterfugios las "*patentes de Introducción*", a obtener sobre resultados que no conocieran fabricación nacional ni contaran con patente española, así como los "*certificados de adición*", a obtener por el poseedor de una patente, modificándola o mejorándola en algún aspecto.

Aquel que hubiese obtenido una patente fuera de España, disponía del plazo de un año para solicitar patente española, transcurrido éste, cualquiera podía solicitar una "*patente de introducción*" o fabricarlo sin licencia. La puesta en práctica de lo patentado debía acreditarse en un plazo "*inferior a tres años*", y aquellos que no contaran con medios para atender a este plazo, podían prorrogarlo mediante el anuncio público de que se estaba en disposición de conceder licencia a quien la solicitase.

Muchos inventores foráneos no tenían intención de instalarse en España ni deseaban conceder licencias, a lo que aspiraban mediante la obtención de patentes aquí, era a retrasar por el mayor tiempo posible el inicio de una producción nacional que compitiera con la realizada fuera de España.

Un real decreto ley de 26 de julio de 1920 sobre la Propiedad Industrial, revisado en 1930, dio paso al denominado "Estatuto sobre la Propiedad Industrial", base de la legislación que al respecto de aplicó en el futuro.

En la transición de la organización gremial a la moderna industrial, quedaron abolidas las antiguas disposiciones que los estatutos y ordenanzas establecían sobre el uso de marcas, haciéndose necesaria una reglamentación sobre el uso y propiedad de las utilizadas por los fabricantes aparecidos tras el establecimiento de la libertad de industria.

La reglamentación sobre los "*sellos, marcas y contraseñas*" utilizados por los establecimientos de industria y comercio se promulgó por Real decreto de 20 de noviembre de 1850, mantenido en vigor hasta el año 1902 no sin ir

asimilando paulatinamente una extensa serie de precisiones y reformas dictadas por Real orden. La obtención del “*certificado de marca*” era imprescindible para reclamar ante los tribunales en caso de usurpación

Las marcas solicitadas se publicaban en la “Gazeta de Madrid”, concediéndose una vez transcurridos 30 días sin haberse presentado alguna reclamación sobre su originalidad. A partir de agosto de 1886, las marcas solicitadas se publicaron en el recién creado “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial” (BOPI).

Al decreto de 1850 siguió la Ley de Propiedad Industrial (16-5-1902), ya citada al tratar de la “privilegios - patentes”, que con respecto a marcas introdujo la novedad de imponer su caducidad a los 20 años de concedida, mediante derechos a sufragar por quinquenios. La falta de pago de un quinquenio suponía la anulación de la marca, y antes de finalizar el último quinquenio podía renovarse su solicitud por 20 años más, manteniéndose de esta forma la propiedad por tiempo ilimitado.

Los que tuvieran marcas concedidas con arreglo a la anterior legislación, de haberlas obtenido con antigüedad superior a los 20 años debían renovarlas, en caso contrario podían esperar a hacerlo transcurrido este plazo. Otra novedad la constituía el derecho que sobre una marca no registrada tuviera aquél que la viniera utilizando tradicionalmente, si bien en estos casos no podía incluirse una rotulación que la afirmase “*registrada*”. Todo lo expuesto se mantuvo en la nueva ley de Propiedad Industrial de 26-7-1929.

Durante el periodo 1860-1890, el mercado usual en la producción de armas lo constituyó la inscripción en forma de letrero de la razón social del “fabricante” (montador en su mayoría), mas que el estampado de los “*sellos, marcas y contraseñas*” que en la época constituyeron principal objeto de registro. Por esta razón serían pocos los fabricantes de armas que solicitarían el registro de alguna marca con anterioridad a iniciarse su publicación en el BOPI, en agosto de 1886. En los tres años siguientes, sólo he localizado en el BOPI una marca relativa a la industria armera, “*para distinguir cartuchos*”; en los diez años siguientes figuran registradas doce.

Fue en la década de 1890 que los industriales armeros suplieron la inexistencia en España de un Banco Oficial de Pruebas, mediante el registro de “*marcas de fábrica*” que por su similitud con la utilizadas por los bancos de prueba europeos, hacían equiparable su producción con la foránea.

A las marcas constituidas por “*sellos y contraseñas*” (logo) se unieron a partir del año 1906 las de “*expresión extranjera*” (ROYAL, STAR, etc.) autorizadas por Real orden de 13-11-1905, que con las anteriores y otras menos abundantes de “*expresión española*” (VICTORIA), reúnen la totalidad de las utilizadas por la industria armera española, parcialmente reflejadas en el “BOPI” y generalmente calificadas “*de fábrica*”, sin que ello suponga que su solicitud la presentara un “fabricante”.

Una cuidadosa lectura del “BOPI” permitiría conocer las vicisitudes de cada marca sin llegarse a un resultado definitivo, ya que el registro de una marca no era condición obligatoria para su utilización, cualquiera de ellas pudo utilizarse con anterioridad a solicitarse su registro y de algunas pudo omitirse su registro. No cabe basarse en la marca para establecer con seguridad una

fecha de fabricación; a partir de 1927 esta fecha se deduce de la marca estampada por el Banco Oficial de Pruebas de Eibar, establecido en 1919, que mediante una letra del alfabeto bajo una estrella, informó del año en que se ejecutó la prueba.

PUNZON	AÑO	PUNZON	AÑO
A	1927	G	1934
B	1928	H	1935
C	1929	I	1936
CH	1930	J	1937
D	1931	K	1938
E	1932	L	1939
F	1933	LL	1940



Principal fuente de equívocos deducidos del marcado de las armas españolas correspondientes al primer tercio del siglo XX, lo constituye la confusión en los conceptos de “patente” y “registro de marca”, en la errónea consideración de que “registrar una marca” supone “patentarla”. Esto permitía añadir a la marca la expresión PATENT, con resultado de difundir la creencia de que el arma así marcada resultaba de la aplicación de determinados aspectos técnicos protegidos por una o varias patentes. Esta práctica es fácilmente detectable cuando a la inscripción PATENT sigue algún número de referencia, comprobándose corresponde al de registro de su marca.



En esta 9 mm. “1921 Model Patents”, el número 21817 corresponde al registro de la marca VICTORIA por parte de Eduardo Schilling, al que fue concedida en 14 de mayo de 1913. También es de su propiedad el logo coronado que aparece a la derecha, registrado en 1896 (número 4347). El número 66737 corresponderá al de renovación de este logo (¿?), hacia el año 1927. Eduardo Schilling, propietario de un importante comercio armería establecido en Barcelona, hacía estampar las marcas de su propiedad en los revólveres y pistolas que adquiría en Eibar a distintos fabricantes.



Mucho más abundantes que las pistolas “VICTORIA” de Eduardo Shilling lo fueron las “VICTORIA” de “Esperanza y Unceta”, sin incluir números de registro como se observa en esta: – **6,35 1911 Model Automatic Pistol - “VICTORIA” Patent** -.

Juan Esperanza y Pedro Unceta obtuvieron el registro de la marca VICTORIA (Nº 18778 bis) en fecha 5 de enero de 1912. Hubo de ser por error que un año mas tarde se concedió la misma marca a Shilling, renunciando “Esperanza y Unceta” a instar su anulación ¿?



Acorde con su utilidad, la argucia de mostrar el número de registro de una marca precedido de la reseña “Patent” no es general. En las pistolas CAMPO-GIRO, por ejemplo, la inscripción “**PAT. 34798-54214**” informa de los números de registro de dos “patentes de invención” obtenidas por el Conde de Campo-Giro en los años 1904 y 1912, respectivamente.